

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Boletín respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1897.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15

DE DIEZ Á DOCE Y DE CUATRO A SIETE

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevarlo á domicilio, 2<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3<sup>50</sup> mes, 10<sup>50</sup> al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, líneas ó fracción. .... 0<sup>50</sup> ptas.  
Id. particulares, id. id. id. .... 0<sup>75</sup> id.

Número suelto, 50 céntimos

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey don Alfonso XIII (que Dios guarde), continúa en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz y demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de Instrucción Pública

#### Y BEL LAS ARTES

##### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que dispone la ley de 3 de Abril de 1900, debe llevarse á efecto el 31 de Diciembre de este año el Censo general de los habitantes de España y posesiones del Norte y Costa Occidental de Africa, Río de Oro y Golfo de Guinea, para lo cual, siguiendo la práctica ya establecida en nuestra Patria, relativa á esta clase de trabajos, y los acuerdos de los Congresos internacionales de Estadística, es de suma conveniencia comenzar inmediatamente la formación de la Estadística de viviendas, entidades de población y edificios y albergues que existen en cada uno de los Ayuntamientos de la Nación y en las demás posesiones de la misma, como uno de los trabajos preparatorios más importantes del Censo de población.

Dicha Estadística de viviendas servirá de base fundamental para el Nomenclator de las ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos y edificios y albergues diseminados sin formar grupos, que juntamente con el Censo de población ha de llevarse á efecto el 31 de Diciembre del presente año, á fin de que, en el Censo y Nomenclator se refieran á una misma fecha, se complementen recíprocamente, y pueda publicarse el próximo Censo de los habitantes, no sólo por Ayuntamientos, sino también por las entidades y grupos de viviendas y edificios diseminados que constituyan cada uno de los

Municipios de España y cada uno de nuestras posesiones del Norte y Costa Occidental de Africa, Río de Oro y Golfo de Guinea.

Considerando este Ministerio que la Instrucción para llevar á cabo la expresada Estadística de Viviendas, redactada al efecto por esa Dirección general, comprende detalladamente el procedimiento más adecuado para realizarla y para alcanzar los interesantes fines que se propone, ha dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la importancia y necesidad de formar la estadística mencionada, y de la manera cómo se desarrolla la ejecución de tan importante servicio en la Instrucción, redactada al efecto por esa Dirección general, y se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preparatorio del próximo Censo de población, y como base fundamental del Nomenclator general de España y de sus posesiones, proceda inmediatamente la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á la formación de una Estadística de Viviendas, entidades de población y edificios y albergues que existan en cada uno de los Ayuntamientos de la Nación, y en las posesiones de la misma, y que para llevarla á cabo, se acomode en todo á la adjunta Instrucción que con tal objeto S. M. se ha dignado aprobar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1910.—Burell.

Señor director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

#### INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto la Estadística de Viviendas, entidades de población, edificios y albergues de España y sus posesiones, según lo dispuesto por Real orden de 27 de Julio de 1910.

#### CAPITULO PRIMERO

Entidades de población.—Entidades diseminadas.—Su nombre y clasificación. Elementos que las constituyen.

Artículo 1.º Para los fines de la expresada Estadística se considera como entidad de población á todo grupo compuesto de 10 ó más edificios, ó de 10 ó más albergues, ó de 10 ó más edificios y albergues.

Por entidades diseminadas se entiende todo grupo menor de 10 edificios ó albergues, ó edificios y albergues juntamente, y los edificios y albergues aislados, sin formar grupos, que se hallan esparcidos por todo el término municipal fuera de la zona de ensanche de la capital del Ayuntamiento á que pertenecen.

Art. 2.º Toda entidad de población debe tener un nombre, que será aquel con el cual se la conozca y designe comúnmente dentro y fuera del Ayuntamiento á que pertenece. La que no sea conocida en la localidad con un nombre propio específico, se la designará con el genérico respectivo, seguido de un apelativo, ó bien del nombre personal del dueño, del arrendatario ó del inquilino de más importancia de la localidad, como Casas de la Carretera, Molinos de la Vega, Pajares de Juan Rodríguez, etc., etc.

Cuando una entidad de población sea conocida en el país con dos ó más nombres, se la designará con los dos, por ejemplo: Belmonte de Tajo ó Pezuelo de Belmonte.

Art. 3.º Las entidades de población se clasificarán en ciudades, villas, lugares, barrios, barriadas, arrabales, aldeas, caseríos.

Cuando no se puedan clasificar con los apelativos ó conceptos anteriores, se emplearán otros que den á conocer de algún modo el uso á que están destinados los edificios ó albergues que las forman, ó los más importantes de ellas, como por ejemplo: Estación de ferrocarril, Casetas de Hortalanas, Casas de Recreo, Establecimiento Baleario, Cuevas para guardar vino, Corrales de ganados, Pajares, Fábricas de curtidos, etc.

Art. 4.º Se clasificarán como ciudades y villas las entidades de población que tengan actualmente estas categorías consignadas en el Nomenclator de 1900, y las que las hayan adquirido posteriormente por disposiciones legales.

Art. 5.º Para las restantes clasificaciones se tendrán presentes las siguientes definiciones:

Lugar: Es la entidad de población que en la localidad sea designada con este título y tenga además distribuidos los edificios de que se compone en forma de calles y plazas. Por regla general, la palabra lugar, indica que la entidad á que se aplica tiene, ó por lo menos, ha tenido término jurisdiccional.

Aldea: La entidad de menos vecindario que el lugar, pero cuyos edificios están también formando calles y plazas. La palabra aldea envuelve la idea de dependencia de otra entidad.

Caserío: El grupo de diez ó más edificios ó de edificios y albergues que, estando próximos entre sí no lleguen á formar calles ni plazas, de los cuales alguno por lo menos ha de estar habitado.

Esta definición de caserío tiene por fin primero, poder determinar cuáles sean las entidades que al formar los números generales del Nomenclator, deban comprenderse en la casilla de caseríos, pero tal condición no será un obstáculo para que estas entidades puedan ser clasificadas con el apelativo que en la actualidad sea más vulgar y conocido, ó con la palabra que de manera sucinta indique el uso á que se destinan el principal ó los principales edificios de que se compone el grupo.

Los nombres de Arrabal, Barriada y Barrio se aplican generalmente á los grupos de población que están poco distantes del casco de la capital del Municipio; pero en algunos casos no se cumple esta condición porque ó ha desaparecido la entidad principal de que dependiera el barrio ó barriada, ó ha pasado juntamente con éste á formar parte de otra jurisdicción, y á depender, por consiguiente, de una nueva entidad principal. Cuando esto sucede, puede y debe continuar denominándose Barrio ó Barriada una entidad de población más ó menos distante de la capital del Ayuntamiento, siempre que en el país se la designe con ese título, en justo respecto á la tradición.

Art. 6.º Cuando una entidad diseminada menor de diez edificios y albergues ó cuando un solo edificio es notable en la comarca bajo el punto de vista histórico, científico, religioso, artístico, industrial ó administrativo, como pueda suceder con un Museo, faro, santuario, castillo fábrica de fundición de hierro, fábrica de tejidos, Casa Consistorial, etc. debe figurar inscrito con su nombre propio en el Cuerpo del Nomenclator municipal, como si fuera una entidad de población; pero cuidando de explicar por medio de una nota los motivos que existen para merecer tal distinción.

Art. 7.º En los Ayuntamientos formados exclusivamente por entidades diseminadas, y por consiguiente, sin ningun-

na entidad de población ó grupo de diez ó más edificios ó albergues, se designará con nombre propio y en línea separada el grupo menor de diez edificios y albergues, del cual forme parte el edificio destinado á casa del Ayuntamiento, ó este solo edificio si estuviese aislado sin estar agrupado á ningún otro.

Art. 8.º En las provincias de Asturias y Galicia se inscribirán las parroquias en la forma que se expresa en el artículo 22 de esta Instrucción y modelo de estado núm. 2.

Art. 9.º Los elementos de que se componen las entidades de población y las entidades diseminadas son los edificios, albergues, casas y viviendas.

Art. 10. Para los efectos de la Estadística de que se trata:

Edificio es toda obra de fábrica con techumbre y cerramiento, tenga ó no condiciones de habitabilidad. Bajo este nombre se comprenden, no solamente las casas, sino también los templos, fortalezas, los faros, etc., bastando á caracterizarle que su construcción sea sólida.

Casa es cualquier edificio que, construido de fábrica, tenga condiciones de habitabilidad, esté ó no habitada.

Cuando al lado de una casa y sin solución de continuidad existan varias dependencias de la misma, como pajares, paneras, boyeras, etc., de manera que vengán á constituir un todo con dicha casa, se contará como un solo edificio para los fines de este Nomenclator.

Albergue es la construcción que se diferencia de las anteriores por su fabricación endeble y de escasa resistencia, pudiéndose comprender en este concepto las barracas, cuevas, chozas, majadas, ranchos, casetas, silos, etc., que al igual de los edificios pueden tener ó no condiciones de habitabilidad, aunque siempre deficientes.

Por vivienda se entiende, no sólo la casa destinada por su construcción á ser habitación de una ó más familias ó individuos, sino también la parte de edificio cualquiera ó albergue que una ó más familias utilizan para que les sirva de morada ó de hogar, aunque el edificio ó albergue por su naturaleza ú objeto de su construcción excluya el concepto de habitación humana; así, por ejemplo, un corral de encerrar ganado, que por su construcción y uso á que se destina se clasifica en el estado núm. 1 entre las «No destinadas á viviendas», puede ser una vivienda si se utiliza de una manera cualquiera una porción del mismo para habitación y residencia del pastor ó de su familia.

Art. 11. Los edificios se dividen, por razón de su naturaleza, en *habitables* ó destinados á viviendas, y en no destinados á viviendas por su naturaleza ú objeto de su construcción; estos son los que por la índole de su destino excluyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los pajares, las paneras, los palmares, etc., los primeros, este es, los habitables, se subdividen en *habitados* y accidentalmente *inhabitados* por falta de moradores.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable á los albergues.

Art. 12. Los edificios se clasificarán además por razón del número de pisos que tienen. Se consideran de un piso aquellos que, bajo techado cubierto ó tejado, no tiene más suelo que el del nivel de la calle ó el del campo poco más ó menos, sin tener en cuenta las cuevas ó sótanos. Los pisos que pasan de uno, se

contarán por el de los selados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torresones, miradores ó atalayas que sobre él se eleven. Constituyen, por lo tanto, piso, los graneros, cámaras, desvanes y sitios semejantes destinados á guardar frutos, productos industriales, aperos de labor, utensilios, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen por lo menos las dos terceras partes de la extensión que tenga el edificio.

Art. 13. Los edificios en construcción se inscribirán como si estuvieran concluidos, cuando se hallen bien determinadas su carácter y condiciones. Los abandonados y ruinosos también figurarán como tales, pero de éstos dejarán de incluirse en el Nomenclator los que se hallen sin cubierta ó cerramiento, á menos que recuerden alguna gloria histórica ó artística, cuya circunstancia en este caso se haría constar por medio de una nota.

No serán registradas en esta estadística los recintos al descubierta de los Cementerios; pero sí deben ser inscritos los edificios de que consten, como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres, etcétera. Tampoco se tomará nota de los corrales y encerraderos que no tienen cubierta ó que la tienen sumamente efímera, ni de los resguardos y abrigos para personas y ganados que sean de suyo portátiles ó tan endebles, que sólo están destinados á durar por un tiempo muy breve y casi terminado.

Art. 14. Se anotará también, al hacer el recuento de los edificios y albergues, el número de familias que habitan cada casa, cada edificio y cada albergue, teniendo en cuenta para saber qué es lo que se considera como familia, lo siguiente:

a) Un matrimonio solo ó con hijos y sirvientes y criados, constituyen una familia.

b) Un viudo ó viuda solo ó con sus hijos y criados, también constituye una familia.

c) Si en un mismo cuarto, este es, vivienda ú hogar, viven dos matrimonios sean ó no parientes, constituyen dos familias.

d) Si un viudo ó viuda vive con un matrimonio en un mismo hogar, sin depender para su subsistencia de este mismo matrimonio, se anotarán dos familias.

e) Todo viudo ó viuda, soltero ó soltera, mayor de edad ó emancipado, que viva por su cuenta, en una vivienda ú hogar, con sus criados ó sirvientes, se considera como una familia con éstos.

f) En los conventos de varones ó de hembras, la comunidad es una familia.

g) En los hospitales, casas de beneficencia, de salud, etc., se anotarán tantas familias cuantas sean las de los directores, administradores y dependientes que vivan con sus familias en el mismo Establecimiento, y si en él reside alguna Comunidad religiosa, ésta forma otra familia distinta de las anteriores.

h) En los cuarteles y casa cuarteles donde resida fuerza armada, esta fuerza se considerará como una familia, y además se anotarán como familias diferentes las de los jefes y oficiales que residen en pabellones del mismo edificio cuartel.

Art. 15. Se anotará igualmente la distancia en metros de cada entidad á la capital del Ayuntamiento á que pertene-

ce, recorrida por la vía practicable más corta, ó sea aquella por donde puedan conducirse cerros y otros vehículos; y cuando no existan caminos de esta clase, será apreciada como tal vía aquella por la que ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones á lomo.

Dicha distancia se contará desde los muros ó última casa de la capital á la primera de la entidad á que se contraiga la medición.

Cuando se trate de entidades diseminadas, ó sea de grupos menores de 10 edificios y albergues, se expresará la distancia diciendo si se halla á 500 metros ó más de la capital del Ayuntamiento ó á menos de 500 metros.

## CAPÍTULO II

*Inscripción de las entidades.—Su ortografía.—Modelos de estados municipales.—Modelos de hojas auxiliares de estos estados.*

Art. 16. Las entidades de población definidas en el primer párrafo del artículo 1.º, ó sea las que tienen 10 ó más edificios y albergues, se inscribirán una por una, en línea separada, con su nombre propio y por riguroso orden alfabético, como se indica en el estado número 1; pero se tendrá presente y se cumplirá lo que dispone el artículo 7.º respecto de los Ayuntamientos formados exclusivamente por entidades menores de 10 edificios y albergues.

Las entidades diseminadas definidas en el segundo párrafo del mismo artículo, se inscribirán englobadas en dos líneas, según que su distancia á la capital del Ayuntamiento no exceda ó exceda de 500 metros, en la forma que también se indica en el expresado modelo número 1, adjunto á esta Instrucción.

Las entidades correspondientes á los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia, se inscribirán conforme al modelo número 2.

Art. 17. Al verificarse la inscripción de las entidades de población que deben figurar en línea separada con nombre propio, se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, como por ejemplo: Alcalá de Henares, Almonacid de Zorita, Valverde del Camino, y otras casas análogas.

Art. 18. Cuando la entidad de población sea conocida en el país con dos ó más nombres, se consignará primero el oficial, y á continuación los demás que tenga, por ejemplo: Belmonte de Tejo ó Pozuelo de Belmonte, Daganzo de Abajo ó Daganzuelo, y cuando se pronuncien con algunas variantes, se expresarán también éstas, como en Arceniega ó Arceniega, Hatumpasqual ú Hostumpasqual, Fuente Ovejuna ó Fuente Abejuna, etcétera.

Art. 19. Los nombres propios de entidades de población expresados en la localidad con artículo, llevarán éste puesto y entre paréntesis, como Almarocha (La), Ferrol (El), Pedroñeras (Las), Barrios (Los); á menos que el artículo y el nombre se hallen tan confundidos en una sola vez que nunca los separe el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Elerrio, Labisbal, Lavid, etc.

Art. 20. Los nombres de entidades de población compuestos de desustantivos, de sustantivo y adjetivo ó de otro modo

cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paraquellos, Suellaobras, Villahermosa, etc., se inscribirán por regla general unidos, formando una sola palabra, y cuando los naturales del país les escriban divididos de una manera constante, se respetará tal costumbre; pero cuidando de unir las dos veces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra, como por ejemplo, en *Arroyomolinos* en vez de *Arroyo de los Molinos* ó *Arroyo de Molinos*.

Art. 21. En la escritura de los nombres de las entidades de población se observará la ortografía con la cual aparecen escritos los que figuran en el Nomenclator de 1900, y respecto de los nombres de las nuevas entidades que no constan en dicho Nomenclator, se seguirá la ortografía con que los escriban los hijos del país, procurando corregir la escritura de dichos nombres en la parte que no se ajuste á las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia española.

(Continuará.)

## Audiencia territorial

Y  
PROVINCIAL

Don José María Aparici y Clemente, oficial de sala de la Audiencia provincial y territorial de Madrid.

Certifico: Que procedente del Juzgado instructor del Hospital pende ante la Secretaría de don Antonio Martínez del Campo una causa que fué seguida á instancia de don Natalie Camuñas Moretes, hoy fallecida, contra Pedro Almela Hernández por el delito de estafa, en la cual por la Sección tercera de esta Audiencia provincial se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

Providencia: Requírase por medio de edicto que se publicará en los periódicos oficiales á los herederos de don Natalie Camuñas para que comparezcan en esta causa dentro del término de diez días hacer uso de su derecho, si les conviniera, bajo apercibimiento de tenerles por desahucados de su derecho. Madrid, 15 de Julio de 1910.—Hay una rúbrica.—Lde. Paso.

Y para que conste y pueda tener lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pongo el presente que firmo en Madrid á 18 de Julio de 1910.—José Aparici.

(C.—139.)

## Tesorería de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE MADRID

El día primero de Agosto próximo dará principio en esta capital la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial, industrial y demás impuestos que se satisfacen por recibos, correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio, y terminará el treinta y uno del mismo mes.

En los pueblos de la provincia los días que señala el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados y encargados de éstos.

Madrid, 29 de Julio de 1910. El tesorero de Hacienda, Eugenio Rodríguez Escalera.

(Núm. 2.063.)

**Contribución accidental**

AÑO DE 1910

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta capital que pertenecen á la zona cuarta, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 2 de Agosto de 1910.—El tesorero de Hacienda, E. Rodríguez Escalera.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juizados de 1.ª Instancia**

**HOSPICIO**

En virtud de providencia dictada por el señor juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra D. Jaime Vidal y Anglera, sobre secuestro para pago de pesetas, se saca á pública subasta, que se celebrará en este Juzgado y en el de igual clase de Barcelona el día veinte de Setiembre próximo, á las dos de su tarde, las fincas secuestradas, que son:

Primera. Una casa café-teatro, sita en la calle de Cabañes, en la ciudad de Barcelona, señalada con el número treinta y cinco al cuarenta y uno; lindante: al Norte, con dicha calle, por donde tiene su entrada; á la derecha entrando, ú Oeste, con la casa número cuarenta y tres de dicha calle; por la izquierda Este con la casa número treinta y tres de dicha calle de Cabañes, y por el teatro ó Sur, con las casas números treinta y ocho y treinta y seis de la calle de Salvá, que ahora se describirán; tiene de superficie 493 metros cuadrados ó trece mil cincuenta palmos ó seis mil trescientos cuarenta y nueve pies.

En la rinconada de la derecha entrando existe una casita que consta de sótanos en un sólo piso bajo y construídos de maderas; la fachada tiene siete huecos.

Segunda. Otra casa en la misma ciudad de Barcelona, calle de Salvá, número treinta y seis; lindante: al Sur, por donde tiene su entrada, con esa calle; á la derecha, ó Este, con la casa número treinta y cuatro de la misma calle; á la izquierda, ú Oeste, con la casa número treinta y ocho de la propia calle de Salvá, que ahora se describirá; y al testero, ó Norte, con la casa café teatro, antes

descrita, ó sea número treinta y cinco al cuarenta y uno de la calle de Cabañes, y con la casa número treinta y tres de esta misma calle, ocupa una superficie de 493 metros cuadrados, ó sea trece mil cincuenta palmos ó seis mil trescientos cincuenta y nueve pies; consta de sótano, piso bajo, entresuelo, principal, segundo, tercero y cuarto, con porches y azotea, cada piso alto está dividido en cuatro viviendas, menos el principal que consta de una sola; tiene seis huecos de fachada, está dotada de agua y gas, y su construcción, que data de mil ochocientos ochenta y ocho, es buena y lujosa.

Tercera. Otra casa sita en la misma ciudad y calle de Salvá, número treinta y ocho; lindante: al Sur, por donde tiene su entrada, con dicha calle; á la derecha entrando, ó sea al Este, con la casa número treinta y seis de la misma calle que acaba de describirse; á la izquierda, ú Oeste, con la casa número cuarenta de la misma calle, y al Norte, ó testero, con la casa café teatro descrita en primer término, número treinta y cinco al cuarenta de la calle de Cabañes; ocupa su superficie 340 metros cuadrados, ó sea 9.000 palmos ó 4.379 pies; consta de sótanos, piso bajo, principal, segundo y tercero y cuarto, con porches ó terrado; la planta baja está distribuída en dos tiendas: el principal, destinado á una sola vivienda y los demás pisos á cuatro; tiene cuatro huecos de entrada; está dotada de agua y gas, y su construcción, que data de mil ochocientos ochenta y tres, es buena.

El precio porque cada una sale á subasta es el señalado en la escritura de préstamo, ó sea: el primera, por 80.000 pesetas; la segunda, por 170.000, y la tercera, por 110.000.

Y para el acto de la subasta, que tendrá lugar en este Juzgado y en el de Barcelona, se ha señalado el día veinte de Setiembre próximo, á las dos de su tarde, bajo las condiciones siguientes:

Que para tomar parte en dicha subasta habrán de consignar los licitadores el diez por ciento por lo menos del precio ó tipo de cada una de ellas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, pudiendo hacerlo á calidad de ceder el remate á un tercero; que la consignación del precio del remate ha de hacerse dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la liquidación de cargas de las fincas, y que los títulos de propiedad han sido suplidos por certificación del Registro de la Propiedad del distrito de Occidente de Barcelona, unida á los autos, y queda de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarse por los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid, veintiocho Julio mil novecientos diez.

V.º B.º

Garfía del Pezo.

El escribano,  
P. S.,

Santos Soto Simarro.  
(D.—54.)

**CENTRO**

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, con fecha dieciocho de los corrientes, en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra doña Petra Agreda y Pérez de Grandallana, sobre secuestro y posesión interina de fincas, se sacan por segunda vez á

la venta en pública subasta por término de quince días:

Una casa en la ciudad de Jerez de la Frontera, calle de Conocedores, señalada con los números mil cuatrocientos cuarenta y uno antiguo, siete moderno y nueve novísimo, que se compone de un solo piso, por seis mil pesetas.

Otra casa situada en la propia ciudad de Jerez, calle de Conocedores, distinguida con los números mil cuatrocientos cuarenta antiguo, nueve moderno y once novísimo, que consta de un solo piso, por cuatro mil quinientas pesetas.

Otra casa en dicho Jerez, calle de Conocedores, señalada con los números mil cuatrocientos treinta y nueve antiguo, once moderno y trece novísimo, que consta de un solo piso, por cuatro mil quinientas pesetas.

Otra casa en expresado Jerez, calle de Conocedores, números mil cuatrocientos treinta y ocho antiguo, trece moderno y quince novísimo, que consta de un solo piso, por cinco mil seiscientos cincuenta pesetas.

Una cochera con cuadras y granero y en el expresado Jerez de la Frontera, situada en la calle de Cellantes, que estuvo señalada con el número nueve moderno y hoy con el seis novísimo de la manzana sesenta, se compone de dos pisos, por nueve mil setecientos cincuenta pesetas.

Y una bodega en dicho Jerez, calle de la Cruz, número doce moderno y nueve novísimo, de la manzana sesenta, por seiscientos cincuenta pesetas.

El acto del remate tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Jerez de la Frontera el día primero de Setiembre próximo venidero y hora de las diez de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de cada finca á la cual se haga postura.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que si se hicieran dos posturas iguales habrá nueva licitación entre los rematantes ante este Juzgado, adjudicándose al que ofrezca mayor precio.

Cuarta. Que la consignación del precio de la finca se verificará á los dos días siguientes al de la aprobación del remate.

Quinta. Que los títulos de propiedad han sido suplidos por certificación del Registro de la Propiedad, los cuales están de manifiesto en escribanía, donde pueden ser examinados por los que deseen tomar parte en el remate, con los cuales deberán conformarse sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid veintidós de Julio de mil novecientos diez.

El juez de primera instancia,  
Felipe Torres.

Ante mí,  
Joaquín Ferrer.

(D.—55.)

**LATINA**

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en los autos promovidos por el procurador don

Pedro Ramírez y González en nombre de la Sociedad denominada «El Hogar Español» contra doña Josefa Garrote y Magia y sus hijos, sobre pago de pesetas, se sacan de nuevo á pública subasta, con rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la anterior, las siguientes fincas:

Primera. Una suerte de tierra en término municipal de Monesterio (provincia de Badajoz), sitio de Reverencia, de caber cinco fanegas, que equivalen á tres hectáreas, veintinueve áreas y noventa y cinco centiáreas. Linda por Saliente con cerca de Manuel Layago Muñoz; Sur, viuda de José Muñoz D Igade; Poniente, María Garrote Magia, y Norte con la carretera de Badajoz á Sevilla. Salió á subasta por siete mil pesetas.

Segunda. Otra suerte de tierra en el mismo término que la anterior, al sitio Huerta de Murcia, de caber cuatro fanegas, equivalente á dos hectáreas, cincuenta y siete áreas y cincuenta y seis centiáreas. Linda por Saliente con el barranco de dicha huerta; Sur con la misma huerta; Poniente con el callejón denominado Huerto de Murcia, y Norte con cerca de don Joaquín Fernández Adame. Salió á subasta en siete mil seiscientos pesetas.

Tercera. Una cerca en el mismo término de Monesterio, murada de pared, poblada de encinas y chaparros, denominada Los Llanos, de caber noventa fanegas, equivalentes á cincuenta y siete hectáreas, noventa y cinco áreas y diez centiáreas. Linda por Saliente con finca de Antonio Rodríguez Naranjo; Sur, camino de los Campos y Elena Sánchez; Poniente, Antonio Vasco Villalba, y Norte con la carretera de Badajoz á Sevilla. Salió á subasta por cincuenta y dos mil pesetas.

Cuarta. Una tierra poblada de arbolado de encinas, con caserío, en el mismo término de Monesterio, al sitio de Valdezaurdo, de caber ciento treinta y ocho fanegas, equivalentes á setenta y ocho hectáreas, ochenta y cinco áreas y ochenta y dos centiáreas. Linda por Saliente y Poniente con propiedad de los herederos de Bonifacio Florido Villalba; Sur, camino del Real de Zara, y Norte con dehesa del Santo. Salió á subasta por sesenta y siete mil pesetas.

Quinta. Una tierra poblada de encinas, en dicho término de Monesterio, al sitio de Valle-hermoso, de caber sesenta fanegas, equivalentes á treinta y ocho hectáreas, sesenta y tres áreas y cuarenta centiáreas; linda por Saliente, con el Arroyo de los Saucos y por el Norte con esta mismo Arroyo y con propiedad de los herederos de Bonifacio Florido, que alcanza parte del Poniente. Salió á subasta por 16 000 pesetas.

Sexta. Otra suerte de tierra con encinas, en el mismo término de Monesterio, al sitio dicho de Valle-hermoso, de caber veinte fanegas, equivalentes á doce hectáreas, ochenta y siete áreas y ochenta centiáreas; linda por Saliente con el arroyo Tamujoso; por Sur y Norte con propiedad de herederos de Bonifacio Florido, y por Poniente con el arroyo del Saucos, estando atravesada por el camino de la Dehesa del Santo. Salió á subasta por 6.000 pesetas.

Séptima. Y otra tierra con encinas y chaparros, en el repetido término de Monesterio, al sitio de Valdezaurdo que también se llama Valle hermoso, de caber doce fanegas, equivalentes á siete hectáreas, setenta y dos áreas, y sesenta

y ocho centísimos; linda al Saliente con otra de José Florido Delgado y arroyo de Tamujoso, Sur con el camino del Real de la Jara y otra que fué del mismo Florido; Peniente con tierra de herederos de Bonifacio Florido y camino del Santo, y Norte con tierra de los mismos herederos y otra de Teresa Delgado. Salió á subasta por 3.600 pesetas.

Para que tenga efecto el remate simultáneo en este Juzgado y en el de primera instancia de Fuente de Cantos, se ha señalado el día treinta y uno de Agosto próximo, á las diez de la mañana, publicándose el presente por tres veces consecutivas. Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las des terceras partes del valor asignado á cada una de dichas fincas; que los títulos de propiedad de las mismas estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniendo á los licitadores que deberán conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros y que deberán consignar previamente el diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, veintiséis de Julio de mil novecientos diez.

V.º B.º

Etelmire Trille.

El escribano,

P. S. del Sr. Villanueva,  
Antonio García Martín.

(D.—56.)

**Sentencia.**—En la villa y corte de Madrid á veintinueve de Julio de mil novecientos diez: el Tribunal municipal del distrito de la Latina, compuesto por el señor juez don Gabriel de Usera y Sánchez, y como adjuntos don Federico Rodríguez Escocena y don Mariano Pérez Peinado, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal seguidos entre partes, de la una como demandante don Luis García Ortega, procurador de estos Tribunales, en concepto de apoderado de doña Pilar de la Mata Martínez; y de la otra como demandados doña Carolina Rames y don Carlos y don Joaquín Agustine, viuda é hijos y causahabientes de don Carlos Agustine y Cortier, de ignorado domicilio y paradero, sobre desahucio; y

Fallamos:

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al desahucio solicitado por don Luis García Ortega en el concepto ya expresado, apercibiendo á los demandados doña Carolina Rames, don Carlos y don Joaquín Agustine, viuda é hijos y causahabientes de don Carlos Agustine y Cortier, que si en el término de ocho días no desalojan el cuarto-habitación de la casa número nueve de la calle de Cenicero, piso primero izquierda, se procederá á su lanzamiento; y condenamos en las costas á dichos demandados.

Así por esta sentencia que por la rebeldía é ignorado paradero de los demandados, además de notificarse en las estradas del Juzgado se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en los periódicos oficiales según dispone la ley, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

Gabriel de Usera.

Federico Rodríguez Escocena.

Mariano Pérez Peinado.

Y para que sirva de notificación á los demandados, pongo y firmo la presente

en Madrid á treinta de Julio de mil novecientos diez.

Gabriel de Usera.

El secretario,  
J. Luna.

(D.—58.)

**BUENAVISTA**

D. Alberto Vela y López, juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte.

Hago saber: Que en los autos de menor cuantía seguidos en dicho Juzgado y escribanía del refrendatario á instancia de doña Celestina Toba Merino contra D. Alfredo Egochaga López, sobre pago de pesetas, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, copiadas á la letra, son del tenor siguiente:

**Sentencia.**—En la villa y corte de Madrid, á veinte de Julio de mil novecientos diez, el señor don Alberto Vela y López, juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes, de la una, como demandante doña Celestina Toba Merino, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y de esta veindad, defendida por el letrado D. Tomás Curiel y representada por el procurador D. Jesús Paster, y de la otra, como demandado D. Alfredo Egochaga López, como hijo y sucesor de doña Escolástica López de la Puente, de ignorado paradero y sin que consten otras circunstancias, declarado en rebeldía, sobre pago de seiscientos cincuenta y siete pesetas de principal, intereses y costas; y

Falle: Que debo condenar y condeno á D. Alfredo Egochaga López, como hijo y heredero de doña Escolástica López de la Puente, á que luego que esta sentencia sea firme pague á la demandante doña Celestina Toba Merino la cantidad de seiscientas cincuenta y siete pesetas que ésta reclama en su demanda, con más los intereses legales de la expresada suma á razón del 5 por 100 anual desde diez y seis de Marzo del corriente año, en que aquella se prometió hasta que tenga lugar el completo y definitivo pago, con imposición á dicho demandado de todas las costas causadas y que se causen.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse en los estrados del juzgado por la rebeldía del D. Alfredo Egochaga López, se publicará en los periódicos oficiales en la forma que previene la Ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alberto Vela y López.—Con rúbrica.

**Publicación:** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor D. Alberto Vela y López, juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que yo el escribano, doy fe. Madrid, 20 de Julio de 1910.—Ante mí, L. Felipe de Sande.—Con rúbrica.—En su consecuencia y mediante á ignorarse el domicilio y actual paradero del referido demandado D. Alfredo Egochaga y López, se le notifica en forma la expresada sentencia, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 26 de Julio de 1910.—Alberto Vela y López.—El actuario, L. Felipe de Sande.—Hay dos rúbricas.—Es copia: L. Felipe de Sande.

(C.—135.)

**CENTRO**

En virtud de providencia dictada por

el señor juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, con fecha veintitrés de los corrientes, en la pieza separada sobre declaración de herederos correspondiente al juicio de abintestato por defunción de D. Dionisio Fernández Alcalde, se anuncia, por medio del presente, que se fijará en el sitio de costumbre de dicho Juzgado y publicará en el DIARIO OFICIAL DE AVISOS de Madrid y *Boletín Oficial* de esta provincia, la muerte intestada del D. Dionisio Fernández Alcalde, ocurrida en esta corte, de donde era natural, el diecisiete de Marzo último, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia para que dentro del término de treinta días, comparezcan á reclamarlo ante el referido Juzgado, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Madrid, veintiocho de Julio de mil novecientos diez.—V.º B.º—Felipe Torres.—Ante mí, Joaquín Ferrer.

(C.—138.)

**LATINA**

Juvert Garrés (Miguel), domiciliado últimamente en la calle de Rodas, núm. 18, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado instructor del distrito de la Latina para declarar en causa instruída por lesiones causadas al mismo.

(Núm. 2.051.)

(B.—1.719.)

**HOSPICIO**

Enrique Samaniego Fernández, natural de Salamanca, de estado casado, profesión abogado, de treinta y dos años, domiciliado últimamente en la calle de los Caños, 6, 2.º derecha, procesado por falsedad y estafa, comparecerá en término de diez días ante el señor juez de instrucción del distrito del Hospicio.

Madrid, 28 de Julio de 1910.—El escribano, Lodo. Pedro Taracena.

(Núm. 2.052.)

(B.—1.720.)

**HOSPITAL**

González Santana, Bonifacio, natural de la Habana (Cuba), de estado casado, profesión cantante, de veintitrés á veinticinco años de edad, hijo de Antonio y de Isabel, domiciliado últimamente en la calle del Marqués de Santa Ana, número 1, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor del distrito del Hospital.

(B.—1.722.)

Almendro Román (Domingo Manuel), natural de Villacañas (Toledo), de estado soltero, profesión no consta, de veintidós años de edad, hijo de Agustín y Cirila, domiciliado últimamente en la calle de Mesón de Parades, núm. 39, é en el pueblo de su naturaleza, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital.

(B.—1.723.)

**CENTRO**

Granados Vázquez (José), natural de Cotabato (Filipinas), de estado soltero, profesión cómico, de 25 años, hijo de Eleuterio y Concepción, domiciliado últimamente en la calle de Jesús y María, núm. 26, segundo derecha, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor Centro.

Madrid, 28 Julio 1910.—Felipe Torres.—El escribano, P. D.

(B.—1.724.)

**BUENAVISTA**

Serna Valdés, (Francisco de la), sin apodo conocido, natural de Sepúlveda (Segovia), de estado casado, profesión

corredor, de veintinueve años, ignorándose las señas particulares, hijo de Francisco y Sebastianas, domiciliado últimamente en la calle de Toledo, número 105, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, escribanía de D. Antonio Aguilar, á contar desde la inserción de esta requisitoria.

Madrid, 29 de Julio de 1910.—El juez de instrucción, Alberto Vela y López.—El escribano, Antonio Aguilar.

**GETAFE**

Cao y Ortiz-Urbina, Enrique, natural de Madrid, de estado soltero, profesión albañil, de 29 años, de estatura alta, delgado, color moreno claro, ojos tiernos, pelo castaño, sin barba, que viste blusa negra, pantalón de paño color verdoso, boina azul y alpargatas blancas, domiciliado últimamente en Cerabanchel Bajo, procesado por estafa y hurto de ropas, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Getafe.

Getafe, 30 de Julio de 1910.—El juez de instrucción, Arturo Muñoz.—El escribano, Lodo. Francisco Guillén.

(Núm. 2.056.)

(B.—1.726.)

**HOSPICIO**

Sancho y Frías (Consuelo), hija de padre desconocido y de Dorotas, natural de Legroño, de estado soltera, profesión medista, de diez y nueve años, domiciliada últimamente en la calle de Piamonte, número 17, piso 4.º, procesada por expención de un billete falso de 50 pesetas del Banco de España, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio.

Madrid, 27 de Julio de 1910.—Visto bueno, el señor juez, García del Pozo.—El escribano, P. S. Juan Molina.

(Núm. 2.057.)

(B.—1.727.)

**Juzgados municipales**

**CANILLEJAS**

Por el presente edicto se oita á Rafael García López, de veintidós años de edad, soltero, pintor, que dijo habitar en Madrid plaza de Bilbao, núm. 5, piso cuarto y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 13 de Agosto próximo á las diez de su mañana comparezca en la audiencia de este Juzgado, situado en la Casa Consistorial de esta villa, para celebrar el juicio de faltas acordado contra el mismo por lesiones á Emilio Talavera García; apercibido que de no verificar su comparecencia le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Canillejas, 30 de Julio de 1910.—El juez municipal, Manuel Escobar.

(Núm. 2.060)

(B.—1.730.)

**Regimiento húsares de Pavía**

**20.º DE CABALLERÍA**

Desde el día diez de Agosto próximo queda abierta la compra en este Cuerpo todos los días laborables, de diez á doce de la mañana, para adquirir tres caballos domados que reúnan las condiciones siguientes: alzada mínima, 1'50 metros; edad, cuatro á siete años, sin defecto de sanidad ó conformación y sin que exceda el coste de cada caballo de 1.200 pesetas.

Alcalá de Henares, treinta de Julio de mil novecientos diez.

El comandante mayor,

Firmado,

(Núm. 2.061.)

(E.—303.)

Imp. de Alfredo Alonso, Barbieri, 8.—Ma